



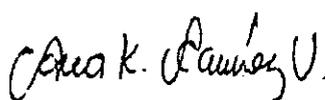
Ubicación 42091
Condenado LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
C.C # 80157786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1055/23 del CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILAIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

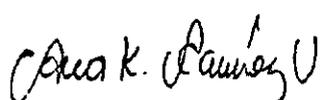
Ubicación 42091
Condenado LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
C.C # 80157786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste al derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y permiso para trabajar. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al oficio CERVI 90271 -ARCUV -CERVI de 9 de octubre de 2021 en el que se mencionaron las transgresiones cometidas por el

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

sentenciado los días 11, 13, 16, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2021; así, como por los escritos presentados por diferentes ciudadanos en los que dan a conocer las agresiones físicas y verbales que han sufrido por parte del penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** y las denuncias que han presentado ante la Fiscalía General de la Nación por esas conductas, esta sede judicial en auto de 24 de mayo de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado y a la defensa de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** se observa que, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia condenatoria, concedió al nombrado la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

38B del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 5 de abril de 2019, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor.
6. Observar en todo momento buen comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del oficio allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, fácilmente se constata que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** incurrió en transgresiones los días 11, 13, 16, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de septiembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de octubre de 2021, consistentes en que salió de la zona de inclusión domiciliaria, de manera

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "5.No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena..".

Situación a la que se suma que, el sentenciado no ha mostrado buena conducta, toda vez que obran documentos que revelan que ha agredido de manera física y verbal a sus vecinos y ha perturbado en varias oportunidades la convivencia y tranquilidad de su vecindad al poner música a alto volumen y en horas de la noche, lo que generó que le impusieran sanciones económicas por parte de la Administración del Conjunto en el que reside.

Ahora bien, aunque el sentenciado allegó memorial de exculpaciones en el que indica que los días 2 de julio, 2 de agosto y 11 de septiembre de 2021 se encontraba en consulta odontológica, lo cierto es que de esos días únicamente se reportó a este despacho la infracción cometida el 11 de septiembre de la citada anualidad; no obstante, la manifestación del penado revela la presencia de otras infracciones lo que de nota que el incumplimiento a los compromisos adquiridos ha sido constante.

Revisada la documentación anexada por el sentenciado sin desconocer que en efecto para el 11 de septiembre de 2021 **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** estuvo en consulta médica de 12 a 1:30 pm, lo cierto es que el oficio CERVI N° 90271 -ARCUV -CERVI de 9 de octubre de 2021 evidencia que el sentenciado registro, para la reseñada data, dos salidas, una a las 10:47 am y otra a las 16:50 PM, de manera que no se encuentra justificación de la salida reportada en horas de la tarde del sentenciado, pues la consulta médica que tuvo se realizó varias horas antes a la del momento de la infracción.

De otra parte, revisado el reporte de GPS que registra el oficio CERVI 90271 -ARCUV -CERVI de 9 de octubre de 2021 se observa que los desplazamientos del sentenciado han sido a lugares diferentes, y algunos son lejanos o distantes de la zona de inclusión.

Y corrobora aún más el incumplimiento a las obligaciones que involucra el sustitutivo de la prisión domiciliaria, los escritos presentados por diversos ciudadanos que residen en el mismo conjunto habitacional del penado en los que indican las agresiones físicas y verbales de que han sido víctima por parte del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** y que permiten evidenciar que el nombrado no ha tenido un proceso de resocialización adecuado, pues contrario a ello, su forma de proceder ha perturbado la tranquilidad y armonía de los asociados lo que los ha forzado incluso a que interponer denuncias en su contra y, aunque el sentenciado manifestó que ha sido agredido por sus vecinos, lo cierto es que no puede obviarse el mal comportamiento que ha mostrado el penado y que han derivado en la atribución de sanciones pecuniarias por parte de la administración del conjunto residencial donde se ubica su domicilio.

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 905 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 35B C.P.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafinidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 5 de abril de 2019, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente no solo ha egresado del domicilio en varias oportunidades sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo, sino que ha mostrado un comportamiento agresivo, inculto, grosero e irrespetuoso para con sus vecinos y, además, aunque presentó algunas exculpaciones, ellas no comprenden en su totalidad todas las transgresiones dadas a conocer por el CERVI e incluso por los moradores de la vecindad del penado.

Si a lo dicho se suma el oficio 90271 - ARCUV - CERVI de 3 de mayo de 2022 en el que se da cuenta de una nueva infracción en que el penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** incurrió el 22 de abril de 2022, a las 18:00 a una distancia muy extensa de su domicilio; así, como el oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0063028 de 12 de abril de 2023 con el que se reportan transgresiones entre el 16 de marzo y el 11 de abril de 2023 en horas de la noche, al igual que el oficio 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0076312 de 28 de abril de 2023 con infracciones del 12 al 27 de abril de 2023, la mayoría de las cuales se presentaron en horas de la noche por zonas no muy lejanas del domicilio, el oficio 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0081745 de 8 de mayo de 2023 en el que reposan las transgresiones cometidas entre el 29 de abril y el 8 de mayo de 2023 ante lo cual funcionarios del CERVI se comunican con el sentenciado quien indica que sale a fumar cigarrillo o a las tiendas y, aunque no se desconoce que estas infracciones no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas si fortalecen el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tales como observa un adecuado comportamiento y no salir del domicilio designado como reclusorio, salvo, claro está, de obtener previo permiso de autoridad penitenciaria o judicial lo cual no ha sucedido.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** suscribiera, el 5 de abril de 2019, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión y mantener un buen comportamiento, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad y ha alterado la armónica y tranquila convivencia de su vecindario.

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 905 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 35B C.P.

Entonces, como el penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, pese a que obra memorial de exculpaciones, estas no comprenden la totalidad de las infracciones, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, pues de igual forma el sentenciado ha sido denunciado por sus vecinos por motivos de amenazas, ha sido sancionado con multas por parte de la administración de su conjunto por perturbar, precisamente, la tranquilidad de la comunidad.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** y el mal comportamiento ha sido constante, reiterado, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC quienes dan cuenta que en varias oportunidades ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia no fueron reportados por el INPEC y su mal proceder con sus congéneres menos aparece excusable.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el juez fallador para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Evóquese que, **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** purga una pena de **54 de prisión** por el delito de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en el cual descontó un total de **1 día**.

(ii) Luego, desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador, hasta la fecha en que se presentó el primer incumplimiento, esto es, el 11 de septiembre de 2021, de los muchos en que incursionó frente al sustituto y que derivó en que con esta decisión se le haya revocado, de manera que por este interregno descontó un total de **29 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas y como quiera que el sentenciado físicamente solo ha descontado **29 meses y 7 días** de la pena de 54 meses que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pues no registra decisiones de

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto, emerge con diáfana claridad que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **NO SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

De igual forma una vez adquiera firmeza la presente disposición, se dispondrá la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresó al despacho informe de asistente social 1158 de 2 de junio de 2022 en la que da a conocer las circunstancias bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

De otra parte, se allegó correo procedente del Centro de Reclusión Virtual en que se indicó que con ocasión a una cirugía que se realizó al sentenciado el día 30 de junio de 2022, se retiró de manera temporal el dispositivo de vigilancia electrónica; no obstante, se expresó que el 1° de julio de 2022 se le instaló nuevamente.

A la par, ingreso al despacho memorial en que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** otorga poder al abogado Raúl Mauricio Jaramillo Vargas, para que lo represente en esta actuación.

Igualmente, ingresó al despacho informe de notificador de 22 de diciembre de 2022 en el que comunicó que no se realizó el enteramiento del auto de 9 de diciembre de 2022 en la dirección Carrera 79 B N° 46-70, pues al comunicarse con el sentenciado, este indicó que se encontraba ubicado en la Calle 10 N° 86-90 interior 17 apto 501.

Finalmente, ingresó al despacho fallo de habeas corpus de 26 de julio de 2023 procedente del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá que declaró improcedente la acción constitucional.

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Parte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

En atención a lo anterior, se dispone

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe 1158 de asistente social, el correo precedente del Centro de Reclusión Virtual respecto al retiro temporal del dispositivo de vigilancia y el fallo de habeas corpus de 26 de julio de 2023.

-Como quiera que en la presente actuación se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al informe de notificador allegado.

-Reconocer al abogado Raúl Mauricio Jaramillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°79.843.993, y tarjeta profesional No. 334.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Raúl Mauricio Jaramillo Vargas
C.C. 79.843.993
T.P. 334.754 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: Mauriciojaramillo90@hotmail.com
Abonado telefónico: 305 310 8868

-Como quiera que el sentenciado a la par con la solicitud de libertad condicional peticiona permiso de 72 horas, ofíciense al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirvan, de ser el caso, allegar la documentación necesaria para proceder con el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Parte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

3.-Negar al sentenciado Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

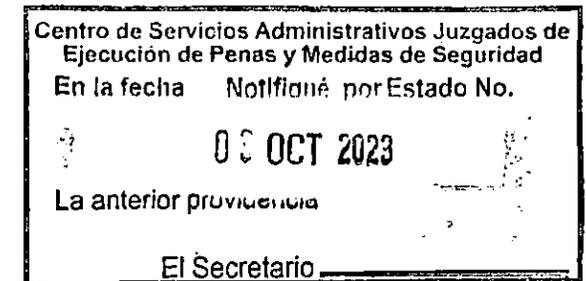
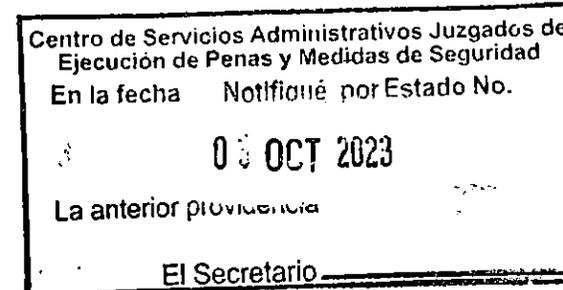
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1055/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 42091

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1055

FECHA DE ACTUACION: 05/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Gonzalo Aristizabal P Firma: [Firma]

Cédula: 80.157.786. Huella: 

Fecha: 20/09/2023.

Teléfonos: 317 4370945.

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: URGENTE - AI No. 1055/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 42091 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 14:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 11:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 1055/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 42091 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

Doctor, me puede por favor colaborar con la notiffación de este auto, tiene pena cumplida próxima,
Gracias Doctor.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolívar

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:43

Para: mauriciojaramillo90@hotmail.com <mauriciojaramillo90@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1055/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 42091 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

URGENTE-42091-J16-DP-LST-RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 4:52 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (75 KB)
recurso.pdf; recurso.docx;

De: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 4:48 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION

De: raul mauricio jaramillo <mauriciojaramillo90@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 4:46 p. m.

Para: Luis Gonzalo Aristizabal Rodriguez <luis.aristizabal0227@hotmail.com>; raul mauricio jaramillo <mauriciojaramillo90@hotmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑORES

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ASUNTO. INSTAURO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN CONTRA DE LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ.

REF. 11001600001920131416700

DELITO. PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

RESPETADA DOCTOR(A): RAUL MAURICIO JARAMILLO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 05 de septiembre del año en curso que me permito sustentar de la siguiente manera.

Para este defensor es evidente que el señor juez fundamento su decisión con base en los supuestos antecedentes procesales, debido al oficio CERVI 90271 ARCUV- CERVI DE 09 DE OCTUBRE DE 2021, en el que se mencionaron las trasgresiones cometidas por el sentenciado los días 11,13,16,23,24,25,27,28,29, y 30 de septiembre, así como también 1,2,3,4,5,6,7,y 8 de octubre de 2021, así como por los escritos presentados por diferentes ciudadanos en los que se dan a conocer las agresiones físicas y verbales que han sufrido por parte del penado LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ, Y las denuncias que han presentado ante la fiscalía general de la nación por esas conductas,

A pesar de que su señoría fundamento su decisión con base en el anterior informe no se ve reflejado un análisis de los informes entregados en donde se evidencia que existieron trasgresiones, sin embargo las mismas se realizaron dentro del conjunto residencial donde habito, teniendo la obligación de salir a recoger mis alimentos a la entrada del conjunto residencial ya que no tenia otra persona que me colaborara, adicionalmente habla de documentos entregados por los vecinos, los cuales deben ser considerados improcedentes por cuanto, si los vecinos tenían una situación que denunciar es la fiscalía general de la nación la encargada de dar trámite a la denuncia, y esta no tiene por qué ser tomada en cuenta por el juzgador del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Adicionalmente el señor juez habla de sanciones pecuniarias interpuestas por parte del conjunto residencial sin embargo mi poderdante asegura nunca haber recibido por parte del conjunto residencial donde habita ninguna multa de carácter pecuniario.

En cuanto a los demás informes entregados por el INPEC mi poderdante me informa que tiene los permisos que ha solicitado durante todo el tiempo de su reclusión en prisión domiciliaria, los cuales podrían justificar sus ausencias en su lugar de residencia.

EN CUANTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

El juzgado fundamenta su decisión en la supuesta falta de uno de los requisitos formales para poder conceder el beneficio de la libertad condicional, este es QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA Y aduce que mi poderdante solo a descontado 29 meses y 7 días de la pena de 54 meses que se le irrogo por el delito de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin embargo es evidente que mi poderdante supera por mucho ese tiempo ya que lleva mucho mas de 29 meses y se encuentra a puertas de terminar su condena, faltándole menos de un mes para completar su condena de 54 meses, cumpliendo así con el requisito exigido por el código de procedimiento penal colombiano por lo que pretendo que se estudie la posibilidad de otorgar la libertad condicional.

RAUL MAURICIO JARAMILLO VARGAS

C.C. 79.843.993 DE BOGOTA

T.P. 334.754 DEL C.S.J.

mauriciojaramillo90@hotmail.com

TELEFONO 3053108868

SEÑORES

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ASUNTO. INSTAURO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN CONTRA DE LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ.

REF. 11001600001920131416700

DELITO. PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

RESPETADA DOCTOR(A): RAUL MAURICIO JARAMILLO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 05 de septiembre del año en curso que me permito sustentar de la siguiente manera.

Para este defensor es evidente que el señor juez fundamento su decisión con base en los supuestos antecedentes procesales, debido al oficio CERVI 90271 ARCUV- CERVI DE 09 DE OCTUBRE DE 2021, en el que se mencionaron las trasgresiones cometidas por el sentenciado los días 11,13,16,23,24,25,27,28,29, y 30 de septiembre, así como también 1,2,3,4,5,6,7,y 8 de octubre de 2021, así como por los escritos presentados por diferentes ciudadanos en los que se dan a conocer las agresiones físicas y verbales que han sufrido por parte del penado LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ, Y las denuncias que han presentado ante la fiscalía general de la nación por esas conductas,

A pesar de que su señoría fundamento su decisión con base en el anterior informe no se ve reflejado un análisis de los informes entregados en donde se evidencia que existieron trasgresiones, sin embargo las mismas se realizaron dentro del conjunto residencial donde habito, teniendo la obligación de salir a recoger mis alimentos a la entrada del conjunto residencial ya que no tenia otra persona que me colaborara, adicionalmente habla de documentos entregados por los vecinos, los cuales deben ser considerados improcedentes por cuanto, si los vecinos tenían una situación que denunciar es la fiscalía general de la nación la encargada de dar trámite a la denuncia, y esta no tiene por qué ser tomada en cuenta por el juzgador del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Adicionalmente el señor juez habla de sanciones pecuniarias interpuestas por parte del conjunto residencial sin embargo mi poderdante asegura nunca haber recibido por parte del conjunto residencial donde habita ninguna multa de carácter pecuniario.

En cuanto a los demás informes entregados por el INPEC mi poderdante me informa que tiene los permisos que ha solicitado durante todo el tiempo de su reclusión en prisión domiciliaria, los cuales podrían justificar sus ausencias en su lugar de residencia.

EN CUANTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

El juzgado fundamenta su decisión en la supuesta falta de uno de los requisitos formales para poder conceder el beneficio de la libertad condicional, este es QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA Y aduce que mi poderdante solo a descontado 29 meses y 7 días de la pena de 54 meses que se le irrogo por el delito de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin embargo es evidente que mi poderdante supera por mucho ese tiempo ya que lleva mucho mas de 29 meses y se encuentra a puertas de terminar su condena, faltándole menos de un mes para completar su condena de 54 meses, cumpliendo así con el requisito exigido por el código de procedimiento penal colombiano por lo que pretendo que se estudie la posibilidad de otorgar la libertad condicional.

RAUL MAURICIO JARAMILLO VARGAS

C.C. 79.843.993 DE BOGOTA

T.P. 334.754 DEL C.S.J.

mauriciojaramillo90@hotmail.com

TELEFONO 3053108868